

ya de hacerla, y en rebeldía de éstos lo practicará el juez de oficio. Verificado así, reiterará el nombrado dicho juramento de proceder con la debida legalidad, y con estos requisitos será digna de fe la traduccion.

Cuando algun capitán ó maestre quiera valerse de algun corredor, ó un comerciante le avise para auxiliar á dicho capitán ó maestre, es obligacion suya instruirles en los estilos de comercio de sus ordenanzas, de la costumbre en punto á cargas y descargas, y diligencias, previas á éstas, acompañándoles á hacer las protestas de averías, si hubieren de hacerse. Pero sin embargo, los mercaderes y capitanes, ó maestros de navios pueden proceder por sí solos en cuanto á la direccion de las embarcaciones y cobranza de sus fletes, sin valerse de los intérpretes corredores, aunque han de llevar la misma cuenta ó razon individual en los fletes y demas de que deben tener asiento dichos intérpretes corredores.

93. Sobre esta materia se espidió en el año de 1842 el siguiente reglamento de corredores para la plaza de México, formado por la junta de fomento del comercio, en cumplimiento de la quinta obligacion de las que impone el art. 17 del decreto de 15 de Noviembre de 1841.

INTERVENCION DE LOS CORREDORES EN LOS NEGOCIOS MERCANTILES.

Artículo 1. El oficio de corredor es viril y público, los que lo ejerzan y no otros, podrán intervenir legalmente en los tratos y negocios mercantiles, y certificar la forma en que pasen dichos contratos.

Artículo 2. Bien pueden los comerciantes contratar directamente entre sí, y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos, probándose en for-

ma legal; pero no pueden valerse para que haga funciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por nombramiento legítimo.

Artículo 3. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, pagarán una multa equivalente al 4 por 100 del valor de lo contratado, y el que se introdujo á ejercer la correduría ilegítimamente, será multado en el mismo 4 por 100 de dicho valor; de cuya pena responderán mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo se graduará previo un juicio instructivo por el tribunal mercantil.

Artículo 4. En caso de reincidencia se agravará la pena impuesta en el artículo anterior á los corredores intrusos, con doble multa de la señalada en dicho artículo: y en el de segunda reincidencia se le impondrá la multa que tuviere á bien el tribunal mercantil, con arreglo á las circunstancias del intruso.

Artículo 5. El corredor jurado que autorice negocio alguno hecho por corredor intruso probado el hecho, por la primera vez, quedará suspenso por tres meses, por la segunda por un año, y por la tercera será privado de oficio, recogiendo la patente.

Artículo 6. La renovacion de un negocio que no se llevó adelante, porque una de las partes no convino en las condiciones impuestas por la otra, se hará precisamente por el corredor que ántes intervino en las últimas propuestas, á que despues se accede hasta la conclusion del contrato; á ménos que por su ausencia, enfermedad ú otro motivo no se pudiese verificar, en cuyo evento in-

tervendrá el corredor que comisione la parte que accede ó renueva el mismo negocio.

HABILITACION DE LOS CORREDORES.

Artículo 7. Los corredores serán nombrados por la junta de fomento, quien expedirá las patentes respectivas, sin mas costo que el que señala la ley de la materia, y ademas el de papel sellado y escrituras de fianza.

Artículo 8. Para obtener el título de corredor se requiere, ademas de la calidad de mexicano exigida por las leyes vigentes, estar en el ejercicio de sus derechos y domiciliado en la capital, ser mayor de veinticinco años y acreditar cinco de práctica en el comercio, hecha en el despacho de algun comerciante de cualquiera plaza de la República, ó un corredor autorizado por las leyes en las mismas plazas, ó en plaza estrangera, teniendo de ejercicio en el pais al ménos dos años.

Artículo 9. No pueden ser corredores:

I. Los estrangeros, á ménos que no hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes.

II. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados.

III. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo y los funcionarios públicos, cualquiera que sea su clase y denominacion.

IV. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados.

V. Los que habiendo sido corredores hubieren sido destituidos de oficio.

Artículo 10. Todo el que aspire á una plaza de corredor, deberá acreditar su idoneidad con arreglo á los artículos anteriores, ante la junta de fomento, quien pidiendo informe de la junta de gobierno del colegio de corredores, lo habi-

litará para hacer su solicitud si no resulta tacha legal que lo obste. En dicha solicitud espresará el ramo á que quiere dedicarse, segun la calificacion del art. 15, y nombrará las personas que ofrece por sus fiadores, con cuyos requisitos se le tendrá presente en las propuestas.

Artículo 11. El que haya sido provisto en una correduría, no entrará á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello, por la junta del colegio de corredores. El exámen recaerá sobre las nociones generales del ramo que espresase en su solicitud, y cuyo exámen se hará por el síndico y adjuntos del colegio, deputándose uno de los vocales de esta junta, que lo presida.

Artículo 12. Todo corredor provisto y aprobado prestará juramento en manos del presidente de la junta de fomento, de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con esactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que les conciernen; y se hará constar por diligencia á continuacion del título.

Artículo 13. Este juramento lo verificarán los corredores á principio de cada año; y deberán hacerlo tambien de que han pasado puntualmente á su registro las partidas de los negocios en que durante el precedente año, hubieren intervenido.

Artículo 14. Los nombramientos de los corredores y de los sustitutos, si los hubiere, se publicarán al principio de todos los años por medio de la imprenta, por la junta de gobierno del colegio y se hará siempre que habilite alguno de nuevo.

NUMERO DE CORREDORES, SUS CLASES Y FIANZAS QUE DEBEN DAR.

Artículo 15. El número fijo de corredores se señalará mas adelante; y entre-



tanto se clasificarán por el orden siguiente:

I. Los que intervengan en el giro de letras sobre las plazas comerciales de la República y sobre las extranjeras, descuentos, préstamos á interes, compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el supremo gobierno, cámbios y permutas en que se versen estas especies, compras de metales preciosos y cámbios de monedas.

II. Los corredores que intervengan en los contratos de toda clase de manufactura de algodón, lanas, linos, sedas extranjeras y nacionales, incluidas las primeras materias de dichos artículos: los frutos y efectos conocidos bajo la denominacion de abarrotes, incluso azogues, y la enagenacion de fincas.

III. Los que intervengan en los contratos de frutos nacionales y ganado de toda especie.

IV. Los corredores de arrieros.

Artículo 16. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su oficio en este orden:

Los de primera clase que espresa el artículo anterior, en seis mil pesos con tres fiadores por cantidad igual.

Los de segunda clase con cuatro mil pesos, en dos fiadores por cantidad igual.

Los de tercera clase con mil pesos, con uno ó mas fiadores.

Los corredores de arrieros, para obtener sus títulos y ejercer su oficio, deben caucionar su manejo en quinientos pesos con una ó mas fianzas.

Si cualquiera corredor dotado de los conocimientos necesarios, quisiere abrazar dos, tres ó las cuatro clases que contiene este artículo, dará las fianzas correspondientes á cada una de ellas.

Artículo 17. Ni en ésta ni en los casos anteriores podrán ser fiadores de nin-

gun corredor los que sean individuos de la junta de fomento ó jueces propietarios del tribunal mercantil, á la vez que se le habilite.

Artículo 18. Los fiadores han de ser responsables *cada uno en la parte proporcional de su fianza* [y no en mas, aunque el fiador esté insolvente], por todos los contratos y negocios en que fuese condeñado el corredor en razon de tal á beneficio de los que negociaren por su medio; sin que la fianza se estienda á pagar por los corredores, las multas que acaso se les impusieren por desarreglo en el cumplimiento de su obligacion.

Artículo 19. Las escrituras de fianzas de corredores se otorgarán precisamente ante el escribano de diligencias del tribunal mercantil, y su costo será por cuenta de aquellos.

LIBROS QUE DEBEN LLEVAR LOS CORREDORES.

Artículo 20. Los corredores deben llevar asientos con esactitud y método en todas las operaciones en que intervienen: para el efecto tendrán un libro manual espresando en cada artículo: Primero, la fecha de la celebracion del contrato. Segundo, el número que le corresponde. Tercero, los nombres y domicilios de los contratantes. Cuarto, la materia ú objeto del contrato. Quinto, sus precios. Sexto, los plazos. Séptimo, las especies en que se verificará el pago. Y por último, su importe total. Los artículos se pondrán por orden rigoroso de fechas en numeracion progresiva desde uno en adelante, y concluirá al fin de cada año.

Artículo 21. Diariamente se trasladarán todos los artículos del libro manual á un registro, que deberá estar encuadernado, forrado, foliado y habilitado con el

sello que corresponde, segun la ley reglamentaria de la materia, en cuya forma se presentará á la junta de fomento para que por uno de sus individuos se firme en la primera foja y se rubrique en las restantes, firmando tambien en la primera el secretario, quien certificará en la última que la rúbrica de todas las intermedias es la del señor vocal comisionado para el efecto, y el número de fojas de que se compone el libro, sin que por esto se lleven derechos algunos: este libro es el que hace fé en juicio, por lo cual todos los artículos del manual se copiarán literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual.

Artículo 22. Redactarán los corredores los artículos de borrador y registro de los contratos en que intervengan, con claridad y precision, cuidando de no equivocar los nombres de las personas que contraten, y de evitar otros yerros sustanciales que puedan producir perjuicio; y si resultare será de su responsabilidad.

Artículo 23. Anulado un contrato por causas legales que determine el código mercantil, cuando se espidiere, y entretanto las disposiciones vigentes, se salvará dicha anulacion con un asiento en la fecha en que se haya verificado, esponeiendo los motivos y circunstancias que lo causaron, y no de otra manera.

Artículo 24. Además de los dos libros que anteceden, tendrán un cuaderno en que copien con esactitud todos los certificados que firmen, con arreglo al artículo 58, para que en todo tiempo, si necesario fuere, saquen copias iguales á petición de las mismas partes á quienes se hubiesen espedido las primeras si éstas hubiesen padecido extravío; poniendo media firma al pié de cada certifica-

cion que conste en dicho cuaderno, en el acto de copiarla en él.

Artículo 25. En el caso de muerte de un corredor, deberá bajo de su responsabilidad el síndico del colegio, recoger el registro y cuaderno de certificaciones, y entregarlos en la secretaría de la junta de fomento para que se archive y custodie con el debido secreto; pudiendo ocurrirse á la misma junta, para que mande dar los certificados que se pidan de lo que comprendan los propios libros.

Artículo 26. Al corredor que hubiere sido destituido de su oficio, se le recogerán todos los libros á la vez.

DESEMPEÑO DEL OFICIO DE CORREDOR.

Artículo 27. Los corredores deben asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes tratan los negocios en que intervienen y de su capacidad mercantil para celebrarlos. Si á sabiendas intervinieren en un contrato hecho por personas, que segun la ley no podian hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por defecto directo é inmediato de la capacidad de los contratantes.

Artículo 28. Propondrán los negocios con esactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoles que obraron en ello con dolo.

Artículo 29. Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto un objeto comercial, bajo distinta calidad de la que se atribuye por el uso general del comercio; dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la



cosa sobre que versa la negociacion, y suponer una existencia mayor ó menor de efectos.

Artículo 30. Guardarán un secreto rigoroso de todo lo concerniente á las negociaciones que se les encargue mientras las terminen, y siempre, en los casos que lo exigieren las partes, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren de no hacerlo así.

Artículo 31. Desempeñarán por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobreviniera despues que entrare á ejercerlo se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente, que á juicio de la junta de gobierno del colegio y con la aprobacion de la de fomento, tengan la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarse, sin que por ésto deje de recaer la responsabilidad de las gestiones de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre intervinere.

Artículo 32. Los corredores tienen obligacion de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion, si los interesados ó alguno de ellos lo exigiere.

Artículo 33. Aunque por punto general los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvabilidad de los contratos, son garantes en las negociaciones de letras y valores endosables, en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado, y en favor del cedente de presenciar lo del precio que le corresponde recibir por la letra, ú otro valor cedido, á ménos que quede convenido en el contrato que los interesados se hagan estas entregas directamente.

Artículo 34. En las negociaciones de letras de cambio ú otro valor endosable,

son responsables de la autenticidad de la firma del último cedente.

Artículo 35. Dentro de veinticuatro horas siguientes á la celebracion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes, una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido.

Artículo 36. En la minuta que espresa el artículo antecedente, y cuyo negocio espresado en él esceda del valor de quinientos pesos, con cláusulas de plazos ú otras circunstancias, deberá el corredor tomar la conformidad de los contratantes en el término prefijado, entregando la minuta en que esté la conformidad del vendedor al comprador, y la de éste al vendedor.

Artículo 37. Los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley, haya de estenderse contrata escrita, que no sea ante escribano, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes y certificar al pié que se hizo con su intervencion; recogiendo un ejemplar que custodiará bajo su responsabilidad.

Artículo 38. Cuando intervenga corredor en el contrato de cualquiera efecto, por muestra ó muestras que presente al vendedor, y resultase conclusion del contrato, se dividirán dichas muestras, si fuere posible, en tres porciones iguales, una para el comprador, otra para el vendedor y otra que se reservará al corredor.

Artículo 39. No siendo posible dividir las muestras por el orden que determina el artículo precedente, se sellarán por los contratantes, y se entregarán en esta disposicion al corredor para que las tenga en depósito, para su cotejo al tiempo de la entrega del efecto. De esta circunstancia se hará mencion en el contrato.

Artículo 40. Tendrán precisa obliga-

cion de firmar los conocimientos de las cargas que fletaren.

Artículo 41. Será de obligacion del corredor que fletare á un arriero que no entregue la carga en el punto para que fuere fletada, tomar todas las providencias necesarias para aprehenderlo, recoger los intereses, previo consentimiento de los interesados, y poner al delincuente á disposicion del juez inmediato de donde fuere habido, para que éste lo remita á la autoridad competente del lugar, con las diligencias del hecho.

Artículo 42. Asimismo será de la obligacion del corredor, recibir de manos del comerciante fletador las cargas de porte, pases, guías, y todos los demas despachos que fuere necesario acompañar á la carga fletada, cuidando de que todos estén en orden, para entregarlos al arriero conductor, tan luego como se pongan en camino, á fin de evitar que la falta de alguno de estos documentos, origine embargo en las aduanas del tránsito; y si ésto sucediere, serán de cuenta del corredor los daños y perjuicios que ocasionare su omision.

Artículo 43. Los corredores tendrán precisa obligacion de poner precios á los efectos que hayan reconocido en balance, dentro de los primeros ocho dias útiles despues de concluida la toma de razon; este valúo lo harán siempre con presencia y consulta de un comerciante del mismo ramo á que los efectos pertenezcan, tomando opinion previamente y con generalidad, de otro, ú otros comerciantes del mismo giro, y quedando en libertad el corredor para poner los precios que creyere mas esactos. Concluida esta operacion, procederán sin demora al ajuste de las cuentas de los valores, y harán las demas liquidaciones, sin detencion alguna, hasta concluir la en limpio en los

dias que precisamente fueren necesarios, segun la mayor ó menor estension del balance.

Artículo 44. En los casos de discordia sobre precios entre los corredores, cada uno de ellos, sean dos ó mas, nombrarán otro de su propio ejercicio, y de los que resultaren nombrados se sacará uno por suerte, á presencia de todos los demas: el que saliere, cuyo honorario será pagado por los que han discordado, servirá de tercero y su fallo será inapelable; entendiéndose ésto, nada mas, que para calificacion de precios entre los mismos corredores. Si despues de entregado un balance en limpio, los comerciantes interesados en él, no estuvieren conformes sobre precios, y la diferencia que reclamaren valga mas de cien pesos, pues no llegando á esta suma no puede reclamarse, cada uno de los interesados nombrará un comerciante de su propio ramo, y éstos elegirán un tercero ántes de ver el balance. Los que hayan obtenido estos nombramientos, reunidos practicarán la operacion de poner precios; y los que pusieren serán inapelables. Si la diferencia que resultare fuere de mas de cien pesos, el corredor ó corredores que hubiesen hecho el balance, pagarán una multa de la mitad de lo que haya de percibir por sus honorarios; quedando en obligacion de poner nuevamente en limpio el mismo balance, con arreglo á los nuevos precios sentenciados: estas multas se deberán aplicar á los fondos del tribunal de comercio.

PROHIBICIONES.

Artículo 45. Se prohíbe á los corredores toda especie de negociacion y tráfico, directo ó indirecto, en nombre propio ni bajo el ageno. Así que no podrá hacer operacion mercantil por cuenta propia.



Ni tomar parte, accion ni interes en ella.

Ni contraer sociedad mercantil de ninguna clase y denominacion.

El corredor que contravenga á esta disposicion quedará privado de oficio, y se le exigirá una multa equivalente á 10 por 100 del valor de la negociacion, si la hizo por su sola cuenta ó sobre la parte de interes que represente, si fuere compañía.

Artículo 46. Tampoco podrán los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor.

Artículo 47. Asimismo se les prohíbe que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En consecuencia, no podrán endosar letras, libranzas, pagarés ni otros valores endosables al pago de ellos por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre, ni responder de las ventas.

Artículo 48. Toda garantía ó fianza dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion ó con la de cualquier otro corredor en negocio mercantil, es nula, no producirá efecto alguno en juicio y se aplicará al que la dió la pena de que habla el artículo 57.

Artículo 49. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de efectos.

Artículo 50. Ningun corredor podrá ofrecer algun artículo en venta, sin expresa orden y consentimiento de su dueño, y el que contraviniere á este artículo, pagará por primera vez una multa de cincuenta pesos, por segunda de ciento cincuenta pesos, y se le suspenderá por tres meses de su oficio por la tercera vez.

Artículo 51. Se prohíbe á los corredores encomendar el negocio que se les hubiere encargado, ni admitir el que se hubiese confiado á otro corredor, bajo la pena de cincuenta pesos por la primera vez, cien pesos por la segunda y doscientos por la tercera.

Artículo 52. Se prohíbe á los corredores de frutos y semillas, de pescado salado ú otra cualquiera cosa de primera necesidad, salir fuera de garita de la ciudad, al encuentro de los arrieros ó conductores de dichos efectos, para solicitar que los encarguen de la venta de lo que conducen, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á las posadas, despues que los arrieros hayan entrado en ellas con sus récuas.

Los que contravengan á este artículo sufrirán una multa de cincuenta pesos, por la primera vez, la de ciento cincuenta por la segunda, y la de privacion de oficio por la tercera.

Artículo 53. Ningun corredor podrá solicitar carga para arriero que no le sea enteramente conocido ó que no pueda presentar conocimiento de comerciante ó mercader de esta plaza.

Artículo 54. Se prohíbe igualmente intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contratantes, por la naturaleza de las cosas sobre que se versa el contrato, ó por la de los pactos en que se haga.

Artículo 55. Proponer letras ó valores de otras especies y mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al ménos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona.

Artículo 56. Intervenir en contrato de venta ó negociacion de letras, pertenecientes á personas que hayan suspendido sus pagos.

Artículo 57. A los corredores que quebranten cualquiera de las prohibiciones que contienen los artículos 54 y 55, se les impondrá la primera vez, una multa del 2 por 100 sobre el valor contratado; por la segunda de 4 por ciento, y por la tercera suspension de empleo por un año. Esta última se impondrá en el caso del artículo 56, desde la primera infraccion, siempre que los corredores procedan á sabiendas.

Artículo 58. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste en su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquiera negocio, cuando se lo mande un tribunal competente y no de otro modo.

Artículo 59. El corredor que diere una certificacion contra lo que resulte de su registro será castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales.

Artículo 60. Se prohíbe á los corredores dar órdenes de entrega por escrito, concernientes á los negocios en que hayan intervenido, ya sean de efectos metálicos ó cualquiera otro valor; para cuyo acto se presentarán personalmente con el interesado que deba recibir, ó la persona que éste comisione.

PAGO DE CORRETAGE.

Artículo 61. Cuando concurren varios corredores á una negociacion y pretendan á la vez el corretage de ella, debe preferirse para el pago de éste, al que hubiere sido el primero en proponer la venta á juicio del vendedor; ya por ser un premio debido á su vigilancia, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio.

Artículo 62. Cuando un corredor habiendo seguido uno ó mas dias un ne-

gocio con dos comerciantes, y no habiéndolos podido avenir, desistiere de seguir sus solicitudes para su conclusion, y otro corredor en seguida toma el mismo negocio y lo entabla con los mismos comerciantes que el primero, consiguiendo de éstos alguna diferencia, ya sea en los precios ó en los plazos; el primero no tiene derecho que demandar contra dichos comerciantes, á no ser en el caso de que el negocio se hubiera consumado por el segundo corredor, bajo las mismas circunstancias, condiciones y el precio que ofrecia el primero.

Artículo 63. Si despues de celebrado un contrato con intervencion de corredor, sin vicio ó defecto, consintieren las partes en rescindirle por conveniencia particular, el corretage se pagará al corredor por completo, de la misma manera que si hubiese sido consumado el contrato.

COLEGIO DE CORREDORES.

Artículo 64. Los corredores formarán una corporacion que se denomine *colegio*; y podrán reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó cualidades de los que aspiren á ejercer este oficio.

Artículo 65. Las reuniones no se verificarán en ningun caso, por urgente que sea, sin prévia noticia y licencia por escrito del presidente de la junta de fomento, quien presidirá la sesion por sí, ó delegará la presidencia en uno de los individuos de la misma junta.

Artículo 66. El colegio de corredores tendrá una junta de gobierno, compuesta de un síndico, que será presidente, de cuatro adjuntos, si no pasa de cuarenta el número de la corporacion, y escediendo habrá dos adjuntos mas.